

*Decreto de 19 de Setiembre, aclarando el art. 2º
de la ley de 12 de Marzo de 1875.*

El Senador Presidente de la República de Nicaragua, á sus habitantes.

Presentando serias dificultades á los empleados de las Aduanas, la aplicación del art. 2º de la ley de 12 de Marzo de 1875, por no haberse indicado en esa ley la manera de conocer de un modo claro y preciso lo que deba entenderse por vinos y cerveza, para el efecto de cobrarse los derechos de importación. En uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º Los licores, cuyo peso no exceda de doce grados carthier, sea cual fuere su denominación, pagarán por derechos de importación, los que para vinos y cerveza señala el art. 2º de la ley de 12 de Marzo de 1875.

Art. 2º El presente decreto es aclaratorio de la expresada ley, y regirá desde su publicación.

Dado en Managua, á 19 de Setiembre de 1876
—Pedro Balladares—El Ministro de Hacienda—E.
Benard.
